

reguladora de las Haciendas Locales, el citado acuerdo se entiende definitivamente adoptado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la misma Ley, se hace público que en la citada sesión ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2008 por el Pleno de la Mancomunidad se acordó aprobar la modificación de la citada Ordenanza Fiscal en los términos del anexo del presente anuncio.

Se hace constar que la modificación de la ordenanza no entrará en vigor hasta la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y que frente al acuerdo de modificación cabe la interposición de recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante el Juzgado de dicho orden con sede en Santander.

San Vicente de la Barquera, 16 de febrero de 2009.—El presidente de la Mancomunidad, Miguel Ángel Álvarez Merino.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE LA MANCOMUNIDAD DE LOS VALLES DE SAN VICENTE

La modificación afecta únicamente a su artículo 7, que quedará redactado del modo que se transcribe a continuación:

Artículo 7.-Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

A)- Viviendas y locales sin actividad económica: 20,50 euros/trimestre.

B)- Restaurantes y mesones:

- Con superficie igual o inferior a 75 metros cuadrados: 80,00 euros/trimestre.

- Con superficie superior a 75 metros cuadrados e igual o inferior a 200 metros cuadrados: 90,00 euros/trimestre.

- Con superficie superior a 200 metros cuadrados: 120,00 euros/trimestre.

C)- Bares, cafés, pubs y salas de fiestas:

- Con superficie igual o inferior a 75 metros cuadrados: 54,00 euros/trimestre.

- Con superficie superior a 75 metros cuadrados e igual o inferior a 200 metros cuadrados: 61,00 euros/trimestre.

- Con superficie superior a 200 metros cuadrados: 100,00 euros/trimestre.

D)- Hoteles, apartamentos y similares:

- Con superficie igual o inferior a 200 metros cuadrados: 60,00 euros/trimestre.

- Con superficie superior a 200 metros cuadrados: 100,00 euros/trimestre.

E)- Pensiones, fondas y posadas rurales:

- Con superficie igual o inferior a 200 metros cuadrados: 50,00 euros/trimestre.

- Con superficie superior a 200 metros cuadrados: 90,00 euros/trimestre.

F)- Residencias y centros asistenciales:

- Con 50 ó menos plazas: 190,00 euros/trimestre.

- Con más de 50 plazas: 220,00 euros/trimestre.

G)- Hipermercados, supermercados y establecimientos de venta de electrodomésticos:

- Con superficie igual o inferior a 100 metros cuadrados: 80,00 euros/trimestre.

- Con superficie superior a 100 metros cuadrados e igual o inferior a 200 metros cuadrados: 92,00 euros/trimestre.

- Con superficie superior a 200 metros cuadrados: 180,00 euros/trimestre.

H)- Otros establecimientos de venta de productos de alimentación al por menor, tales como fruterías, pescaderías, carnicerías y similares:

- Con superficie igual o inferior a 100 metros cuadrados: 80,00 euros/trimestre.

- Con superficie superior a 100 metros cuadrados: 92,00 euros/trimestre.

I)- Bancos, despachos, oficinas y otros locales con actividades similares:

- Con superficie igual o inferior a 75 metros cuadrados: 45,00 euros/trimestre.

- Con superficie superior a 75 metros cuadrados e igual o inferior a 200 metros cuadrados: 70,00 euros/trimestre.

- Con superficie superior a 200 metros cuadrados: 135,00 euros/trimestre.

J)- Establecimientos de venta de ropa, calzado y similares:

- Con superficie igual o inferior a 100 metros cuadrados: 50,00 euros/trimestre.

- Con superficie superior a 100 metros cuadrados: 70,00 euros/trimestre.

K)- Naves industriales:

- Con superficie igual o inferior a 200 metros cuadrados: 75,00 euros/trimestre.

- Con superficie superior a 200 metros cuadrados e igual o inferior a 500 metros cuadrados: 125,00 euros/trimestre.

- Con superficie superior a 500 metros cuadrados: 200,00 euros/trimestre.

L)- Campings: 1,50 euros por plaza y trimestre.

M)- Cualquier otro negocio o actividad no incluido en la relación anterior:

- En local con superficie igual o inferior a 100 metros cuadrados: 45,00 euros/trimestre.

- En local con superficie superior a 100 metros cuadrados: 80,00 euros/trimestre.

En los locales en los que se ejerza más de una actividad de las de la relación anterior, se aplicará la tarifa más elevada.

Las cuotas por prestación del servicio, de carácter general y obligatorio, se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose trimestralmente por recibo, en los plazos señalados por la Presidencia, publicándose y será el día 1 del segundo mes siguiente al trimestre natural, hasta el plazo de dos meses desde su publicación en el BOC, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón, que se recaudará por ingreso directo.

San Vicente de la Barquera, 16 de febrero de 2009.—El presidente de la Mancomunidad, Miguel Ángel Álvarez Merino.

09/2289

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

2.3 OTROS

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Secretaría General

Notificación de resolución del consejero de Sanidad por la que se desestima el recurso de alzada formulado por doña Dolores Abril Tosantos, frente a la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud, en materia de clasificación en el Grupo B.

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a doña Dolores Abril Tosantos la resolución del consejero de Sanidad de 20 de enero de 2009 que a continuación se reproduce, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 10 de febrero de 2009.—La secretaria general, M^a Cruz Reguera Andrés.

ANEXO

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 02096/08 SGAS.

DESTINATARIO: DOÑA DOLORES ABRIL TOSANTOS.

ASUNTO: RECURSO DE ALZADA.
MATERIA: PERSONAL.

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Abril Tosantos contra la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 27 de octubre de 2008 relativa al reconocimiento a los Técnicos Especialistas/Superiores Sanitarios la clasificación en el Grupo B que regula el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y visto el informe de la Secretaría General, se ponen de manifiesto los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 29 de septiembre de 2008, doña Dolores Abril Tosantos, solicita que se reconozca a los Técnicos Especialistas/Superiores Sanitarios la clasificación en el Grupo B que regula el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y, en consecuencia, se le abone las retribuciones correspondientes a la citada clasificación profesional, así como las diferencias salariales generadas desde la fecha hasta el 1 de enero de 2008.

Segundo.- El 27 de octubre de 2008, el director gerente del Servicio Cántabro de Salud dicta resolución desestimando la solicitud formulada, pues la Ley 7/2007, en lo que se refiere a la integración en el nuevo Grupo B, no contempla equivalencias con los grupos de clasificación existentes a su entrada en vigor. Igualmente, el artículo 75.2 de la Ley 7/2007, dispone que los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por Ley de las Cortes de las Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, lo que hasta el momento no se ha producido, por lo que continúa vigente el sistema transitorio establecido en la Ley 7/2007.

Tercero.- El 15 de diciembre de 2008, doña Dolores Abril Tosantos, interpone recurso de alzada contra dicha resolución. Realiza las siguientes alegaciones:

- La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo crea los títulos de Técnico Superior. Los antiguos técnicos especialistas son equiparados a estos nuevos títulos, mediante el apartado cuarto de la disposición adicional cuarta de la citada Ley, como, en concreto, mediante el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, en el artículo 10, que equipara los técnicos especialistas y a los técnicos superiores. A efectos de titulación y clasificación profesional, hay que tener en cuenta el artículo 3 de la Ley 44/2003, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias y el artículo 6 de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los servicios de Salud.

- La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público establece en su artículo 76 una nueva clasificación profesional del personal funcionario de carrera en relación con la titulación exigida. En lo referente al Grupo B establece que se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior y ésta es la titulación que poseen los técnicos especialistas sanitarios. La disposición transitoria tercera de la misma ley establece unas equivalencias con los grupos anteriormente existentes asignando al antiguo Grupo C la equivalencia con nuevo subgrupo C1 y transitoriamente dejando sin equivalencia al nuevo Grupo B.

- El artículo 22.6 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008 estableció las retribuciones correspondientes al nuevo Grupo B, lo que ha supuesto el fin de la transitoriedad, adquiriendo plena vigencia el artículo 76 de la Ley 7/2007. Por tanto, al cumplir los técnicos especialistas sanitarios con el requisito de titulación necesario para acceder al nuevo grupo B, deberán ser remunerados a partir del 1 de enero de 2008 con arreglo a las retribuciones correspondientes a dicho Grupo.

- El Gobierno de Cantabria está incumpliendo la normativa citada, en su ejecución como en su desarrollo, ya que el artículo 22.10 de la Ley de Presupuestos establece que el artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13 y 156.1 de la Constitución.

- La instrucción dictada por la Dirección General de Función Pública para la aplicación del Estatuto Básico en Cantabria no es una disposición de carácter general. Por otra parte, la resolución recurrida confunde el hecho de que compete a cada Administración clasificar los cuerpos y escalas en los grupos y subgrupos establecidos en el EBEP, lo que no se discute con el asunto de que no cae desconocer la redacción literal del artículo 76, en el sentido de asignar a los Técnicos Superiores en el Grupo B, materia indisponible para la Administración demandada.

- En definitiva, al cumplir los Técnicos Especialistas Sanitarios con el requisito de titulación necesaria para acceder al nuevo Grupo B, éstos deberán ser remunerados a partir del 1 de enero de 2008 con arreglo a las retribuciones correspondientes a dicho Grupo de clasificación profesional, siendo éstas las contempladas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

El consejero de Sanidad es competente para resolver el recurso de alzada interpuestos por doña Dolores Abril Tosantos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.1 del Estatuto del Servicio Cántabro de Salud, aprobado por la disposición adicional primera de la Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, de creación de dicho Organismo, dado que acto recurrido es la resolución presunta del director gerente del Servicio Cántabro de Salud, órgano dependiente jerárquicamente del Consejero de Sanidad. El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que procede a entrar al fondo del asunto planteado.

II

Sin perjuicio de que el escrito de 29 de septiembre de 2008, dirigido por doña Dolores Abril Tosantos al director gerente del Servicio Cántabro de Salud resulta calificable como petición ejercitada al amparo de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición, debe señalarse que la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 2.3 establece un principio de complementariedad entre la normativa estatutaria y la funcional: «El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84». De este modo, al personal estatutario se le aplica tanto su normativa específica como el Estatuto Básico, no aplicándose esta última norma en las materias mencionadas en el referido artículo 2.3, esto es, carrera profesional, promoción interna, definición de retribuciones complementarias o movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas. Asimismo, el artículo 2.4 realiza una equiparación entre funcionario de carrera y personal estatutario, señalando: «Cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud».

Por tanto, la clasificación profesional del personal funcionario de carrera realizada por el Estatuto Básico resulta aplicable al personal estatutario.

En este sentido, el Estatuto Básico establece una clasificación en tres grandes grupos, con sus subgrupos, en función del título exigido para el ingreso en la función pública. Así, el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone:

«Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.

C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria».

En cuanto a la entrada en vigor de la nueva clasificación profesional, la disposición transitoria tercera del Estatuto Básico dispone un régimen transitorio, estableciendo un sistema de equivalencias: «Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Grupo A: Subgrupo A1.

Grupo B: Subgrupo A2.

Grupo C: Subgrupo C1.

Grupo D: Subgrupo C2.

Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima».

De este modo, y como se recoge en la instrucción novena de la Resolución de 21 de junio de 2007 de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007 para al aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, así como en la Instrucción de la Dirección General de Función Pública para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC extraordinario número 54 de 26 de noviembre de 2007), la integración automática prevista en la disposición transitoria tercera no es aplicable al nuevo grupo B, al no existir equivalente en los actuales grupos de clasificación.

Este hecho no es discutido por la recurrente, que expresamente admite que los Técnicos Especialistas Sanitarios, pertenecientes al antiguo Grupo C, quedan encuadrados en el Subgrupo C1 por aplicación de la disposición transitoria tercera del Estatuto Básico. Sin embargo, la recurrente entiende que la situación de transitoriedad regulada por la referida disposición ha finalizado con el artículo 22.4 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008, porque establece las retribuciones correspondientes al nuevo Grupo B y en su apartado 10 declara su carácter básico. Por tanto, el Gobierno de Cantabria debió incorporar en la Ley de Presupuestos para 2008 las correspondientes partidas para retribuir al personal del Grupo B.

En definitiva, la cuestión controvertida se centra en determinar el alcance del régimen transitorio establecido en el apartado segundo de la disposición transitoria tercera del Estatuto Básico.

En este sentido, ya en la exposición de motivos de la Ley 7/2007 se indica, por lo que se refiere a la ordenación del empleo público, así como al sistema de estructuración del mismo en cuerpos, escalas, clases o categorías y a los instrumentos de clasificación de los puestos de trabajo, la pretensión del Estatuto Básico de ser escrupulosamente respetuoso de las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas y de la autonomía organizativa de éstas.

El artículo 72 del Estatuto Básico hace referencia expresa a estas competencias autoorganizativas en materia de recursos humanos: «En el marco de sus competencias de autoorganización, las Administraciones Públicas estructuran sus recursos humanos de acuerdo con las normas que regulan la selección, la promoción profesional, la movilidad y la distribución de funciones y conforme a lo previsto en este capítulo». A su vez, el artículo 75.2 dispone que los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por Ley de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

Por tanto, la clasificación de los cuerpos y escalas de funcionarios en los nuevos Grupos y Subgrupos establecidos en la Ley del Estatuto Básico, corresponde realizarla a cada Administración Pública, en el ejercicio de sus propias competencias y mediante norma con rango de ley, respetando en todo caso la regulación contenida en el artículo 76.

Este es criterio mantenido en la Instrucción de la Dirección General de Función Pública para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, anteriormente citada, cuyo punto octavo indica: «(...) Una de las novedades que más problemas de aplicación puede plantear es la nueva agrupación de cuerpos de funcionarios que realiza el EBEP. La nueva regulación ya ha entrado en vigor previendo el propio EBEP un régimen transitorio en tanto no se dicten las Leyes de Función Pública, estableciéndose un sistema de equivalencias en la disposición transitoria tercera (...)»

El artículo 22.6 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, alegado por la recurrente, establece las retribuciones en concepto de sueldo y trienios que corresponden al Grupo a Subgrupo en que se halle clasificado el cuerpo o escala a que pertenezca el funcionario, pero no efectúa dicha clasificación de cuerpos o escalas, pues, se reitera, es competencia de cada Administración Pública.

Según dispone el artículo 23 del Estatuto Básico, las retribuciones básicas deben fijarse en la Ley de Presupuestos del Estado. En cumplimiento de tal previsión, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008 recoge en su artículo 22.6 la cuantía de las retribuciones básicas correspondientes a los nuevos Grupos y Subgrupos a percibir, tal y como, expresamente señala «por los funcionarios a los que resulte de aplicación el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta del citado Estatuto Básico». A su vez, la disposición final cuarta del Estatuto Básico establece: «No obstante lo establecido en los capítulos II y III del título III, excepto el artículo 25.2, y en el capítulo III del título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto». La regulación de las retribuciones se contiene en el capítulo III del título V y, por ello, según dicha disposición final cuarta, su aplicación queda demorada hasta la aprobación de las distintas leyes de función pública. En definitiva, el apartado seis del artículo 22 tendrá virtualidad práctica en los supuestos en que se haya dictado la correspondiente ley de desarrollo y así lo indica el propio precepto. El resto de supuestos, en los que no se ha dictado Ley de Función Pública y, en consecuencia, continúa vigente el régimen transitorio establecido en la disposición transitoria tercera del Estatuto Básico, se contempla en el apartado siete del mismo artículo 22, haciendo referencia al sistema de equivalencias contenido en dicha disposición transitoria.

En conclusión, la vigencia del régimen transitorio establecido en la disposición transitoria tercera del Estatuto Básico finalizará con la entrada en vigor de las respectivas Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del Estatuto Básico y que clasifiquen los distintos cuerpos y

escalas de funcionarios en los grupos y subgrupos regulados en el artículo 76 del Estatuto Básico.

Por último, en cuanto a la alegación de la interesada relativa a que la cuestión discutida es la redacción literal del artículo 76 del Estatuto Básico que no cabe desconocer, se reitera que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria clasificar los cuerpos y escalas de sus funcionarios en los nuevos Grupos y Subgrupos, respetando, en todo caso, la redacción del artículo 76. Así, el hecho indiscutible de que la Comunidad Autónoma debe respetar el régimen establecido en el artículo 76 no significa, como entiende la recurrente, que sea directamente aplicable a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. De acuerdo con la argumentación anteriormente expuesta, en la actualidad permanece vigente el régimen transitorio recogido en la disposición transitoria tercera del Estatuto Básico, hasta que se dicte la correspondiente Ley de Función Pública y el referido régimen transitorio no recoge equivalencias para el nuevo Grupo B, por lo que no cabe equipar al mismo ninguno de los grupos de clasificación actuales.

En virtud de lo expuesto, según las atribuciones que me confiere la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

RESUELVO

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Abril Tosantos contra la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 27 de octubre de 2008 relativa al reconocimiento a los Técnicos Especialistas/Superiores Sanitarios la clasificación en el Grupo B que regula el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

La presente resolución, que será notificada en forma a la interesada, agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Santander en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 20 de enero de 2009.—El consejero de Sanidad Luis María Truan Silva.

09/2004

3. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

Secretaría General

Corrección de error al anuncio publicado en el BOC número 20, de 30 de enero de 2009, de relación de contratos menores adjudicados durante el cuarto trimestre de 2008.

Advertido error en el anuncio publicado en el BOC número 20 de 30 de enero de 2009 relativo a la relación de contratos menores adjudicados durante el cuarto trimestre de 2008, por medio del presente se solicita su rectificación en el sentido de incluir el siguiente contrato:

Objeto: Asistencia técnica para la investigación a titulares de viviendas de protección oficial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Tipo: Servicios.

Adjudicatario: «Servicios Profesionales de Información Autorizada, S.L.» (Grupo Inforexpress Santander).

Importe: 20.735,00 euros.

Procedimiento adjudicación: Artículos 95 y 122.3 LCSP.

Santander, 13 de febrero de 2009.—El secretario general, Víctor Díez Tomé.

09/2298

SOCIEDAD REGIONAL DE TURISMO DE CANTABRIA, S.A.

Anuncio de licitación, procedimiento abierto, tramitación ordinaria, para asistencia técnica Programa de Marchas Turístico Culturales por Cantabria 2009.

1. Entidad adjudicadora: "SOCIEDAD REGIONAL DE TURISMO DE CANTABRIA, S.A."

2. Objeto del contrato: Asistencia técnica para la organización y ejecución del Programa de Marchas Turístico Culturales por Cantabria 2009, extensible a infraestructura y servicios de las marchas, así como suministros varios.

Plazo de ejecución: Del 26 de abril al 18 de octubre del 2009.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

Tramitación: Ordinaria.

Procedimiento: Abierto.

Forma de adjudicación: Concurso.

4. Presupuesto de licitación: Importe total: 165.000,00 euros (IVA incluido) ciento sesenta y cinco mil euros.

5. Garantías:

Provisional: No se exige.

Definitiva: 5 % del importe de la adjudicación, excluido IVA.

6. Obtención de documentación e información:

a) Entidad: "SOCIEDAD REGIONAL DE TURISMO DE CANTABRIA, S.A."

b) Domicilio: Calle Miguel Artigas 4, 4ª planta, Santander (doña Ana Gómez Ortueta).

c) Teléfono: 942 208 287.

d) Fax: 942 208 286.

e) Página web:

[http://Hyperlink "http://www.turismodecantabria.com"](http://www.turismodecantabria.com)
www.turismodecantabria.com (donde podrán obtenerse los pliegos).

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta las 13 horas del día de finalización del plazo de presentación de ofertas.

7. Requisitos específicos del contratista: Solvencia económica, financiera y solvencia técnica y profesional: En los términos exigidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

8. Presentación de las ofertas:

a) Fecha y hora límite: Hasta las 13 horas del 11 de marzo de 2009.

b) Lugar de presentación: En las oficinas de la "SOCIEDAD REGIONAL DE TURISMO DE CANTABRIA, S.A." en la dirección señalada en el apartado 6.

c) Documentación que se debe presentar: La requerida en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

d) Modelo de proposición y documentación que deben presentar los licitadores: La señalada en la cláusula nº 4 del pliego de cláusulas administrativas particulares en lo referente a los sobres A y B (además del sobre A, deberán presentar tantos sobres B como fases se especifiquen en el cuadro de características específicas del contrato).

9. Apertura de las ofertas:

a) Lugar: "SOCIEDAD REGIONAL DE TURISMO DE CANTABRIA, S.A." en la dirección anteriormente mencionada.

b) Fecha y hora: A las 10:30 horas del día 16 de marzo de 2009.

Santander, 17 de febrero 2009.—El presidente y consejero delegado de la "SOCIEDAD REGIONAL DE TURISMO DE CANTABRIA, S.A.", Francisco Javier Lopez Marcano.

09/2379